

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2022-00050-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Agrogenetica Solanum S.A.S y Uriel Aleisón Zuluaga López
DECISIÓN	Resuelve solicitud

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En auto del 03 de marzo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y, en memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se corrija dicha providencia, por haberse señalado de forma errada la fecha de exigibilidad del pagaré.

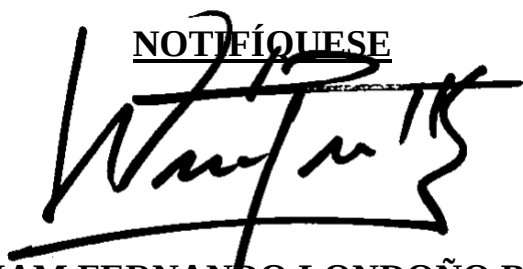
En el referido mandamiento de pago se dispuso: “**PRIMERO**, librar mandamiento de pago (...) por la suma de (...) **más los intereses de mora** sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, **desde el 14 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo y hasta la solución total de la obligación**”

Esto, porque en la demanda, manifestó la actora hacer uso de la cláusula aceleratoria, la cual puede ser automática o facultativa¹. Si es automática puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo; y, si es facultativa, para hacerse efectiva, además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

En ese orden, según el Art. Primero de la carta de instrucciones, que comprende las causales de aceleración (folio 12 archivo 3 del Exp. Digital) es facultativo del banco declarar extinto el plazo concedido al cliente y, toda vez que no se acreditó haber informado a este la extinción del plazo, se tiene por tal fecha, la presentación de la demanda el 14 de febrero de 2022 (archivo 1 Exp. Digital)

¹ Sentencia STC4448-2015

En ese orden, en el auto de cita no hay error a corregir conforme al artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **047** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **24 de MARZO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c4670f341a07bb29de17328c9be738a5823300617ba2d3f99f43a5a28ca570**
Documento generado en 23/03/2022 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>